



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 679

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Decisión No. 3

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN GIRALDO HERRERA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2016-00110-01
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

Resuelve la Sala el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 12 de julio de 2018 que negó la solicitud de corrección del auto de 14 de junio de esa misma anualidad.

I. **Antecedentes**

1. Auto recurrido.

En auto de 12 de julio de 2017¹, esta Corporación negó la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 346 del 14 de junio de 2018², que confirmó la providencia del 12 de mayo de 2016 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de rechazar el medio de control por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad³. Lo anterior, debido a que la solicitud de corrección estaba dirigida a cuestionar el criterio jurídico que este Tribunal había adoptado respecto al término de caducidad, sin advertirse un error aritmético, cambio de palabras o alteración de estas, que estando en la parte considerativa influyeran en la resolutive.

Al respecto, refirió esta Corporación:

“Revisada la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, se advierte que está dirigida a cuestionar el criterio jurídico que el Tribunal adoptó respecto del conteo del término de caducidad, es decir, que no se trata de error aritmético o por

¹ Fls. 12-13, C. 2.

² Fls. 4 al 6, C2.

³ Fls. 72 al 74, C1.

omisión y cambio de palabras o alteración de estas, que estando en la parte considerativa influyan en la resolutive.

Lo anterior, por cuanto la tesis de la Sala se cionó a la aplicación estricta de la Ley (inciso 3 artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) que dispone que el afectado deberá ejercer la acción de los 4 meses a partir del fallo, razón por la cual si éste se profirió el 21 de septiembre de 2015, el plazo fenecía el 21 de enero de 2016. Por consiguiente, no procede la corrección.”⁴

2. Recurso

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵, argumentando que el auto recurrido se basa en una contradicción sobre el conteo de los términos, pues una providencia queda ejecutoriada a los tres días siguientes a su notificación, encontrándose en el caso concreto que el Tribunal decidió en su providencia que el fallo de tutela quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2015, siendo en realidad el 24 de octubre de esa anualidad, según consta en el sello de la empresa de correos 472, sin embargo, si se tiene en cuenta la data relacionada por la Corporación, la fecha máxima para presentar demanda sería el 21 de febrero de 2016 y no el 21 de enero de 2016, denotándose a simple vista una contradicción en el conteo aritmético de los términos procesales y de sus conceptos.

Por lo tanto, el recurrente aduce que no pretende que se aclare un problema jurídico sino dilucidar el motivo serio de duda que se origina por el conteo aritmético de los meses, pues este error incide directamente en la decisión jurídica, ya que daría un resultado diferente si se toma la fecha cierta y real de la ejecutoria del fallo de tutela, por lo tanto, se requiere aclarar y corregir ese punto de discusión.

3. Trámite procesal

Surtido el traslado del recurso impetrado, el asunto ingresó al despacho para lo pertinente (f. 40, C2).

II. Consideraciones del Despacho

1. Precisiones jurídicas

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

⁴ Fl. 13, C2.

⁵ Fls.16 al 18, C. 2.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Si bien en la redacción de la norma en cita, no se indica expresamente los recursos que proceden contra la providencia que resuelve la solicitud de corrección como sí lo hacía el artículo 310 del C.P.C⁶, según el cual, es susceptible de los mismos recursos que contra la providencia corregida, como quiera que la finalidad de la corrección no es variar el objeto ni alcance de la decisión, pues como su nombre lo indica, lo que persigue es enmendar yerros aritméticos o de cambio, omisión o alteración de palabras; incluso, así se encuentre ejecutoriada la providencia, a juicio de la Sala, frente a esta última proceden, como así lo disponía la legislación procesal civil en su redacción original, los mismos recursos que contra la decisión primigenia.

Sobre el tema, en auto del 08 de noviembre de 2016 el Consejo de Estado⁷, en un caso que se aviene al asunto de marras, luego de analizar el contenido del artículo 286 del C.G.P., llega a la referida conclusión:

"(...)

1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional; de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹." (Subrayado fuera del texto original).

⁶ "ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

⁷ Providencia del 08 de noviembre de 2016, Subsección C, Sección Tercera, Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, No. 25000-23-26-000-2011-00814-01(48965)A

Decisión reiterada mediante providencia de la misma data, en un asunto similar⁸.

2. Caso concreto

Dentro del asunto bajo estudio, el recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12 de julio de 2018, que resolvió la solicitud de corrección de la providencia del 14 junio de 2018, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, de rechazar el medio de control por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo tanto, como quiera que contra el auto de segunda instancia que confirma el rechazo de la demanda no procede recurso alguno, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita y la interpretación que debe darse al artículo 286 del Código General del Proceso, igual suerte corre la providencia que resuelve la petición de corrección del auto en cuestión, razón por la cual, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

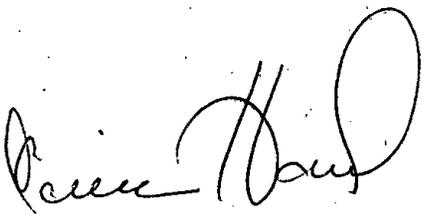
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el demandante contra el auto del 12 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 054.

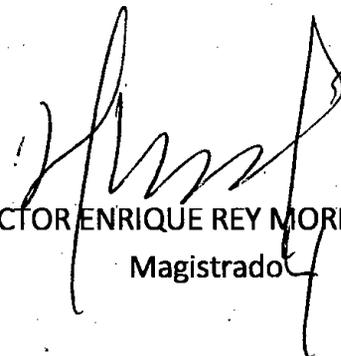


TERESA HERRA ANDRADE
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

⁸ Providencia del 08 de noviembre de 2016, Subsección C, Sección Tercera, Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, No. 76001-23-31-000-2002-04441-01(40321)A